



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 15 de junio de 2016

Número 4553-I-Bis

## CONTENIDO

### Relación de modificaciones

Realizadas por la colegisladora en el proceso de dictaminación de la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Códigos Nacional de Procedimientos Penales, y Penal Federal; de las Leyes General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, General para prevenir y sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Federal de Defensoría Pública; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley de Instituciones de Crédito, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional

## Anexo I-Bis

**Miércoles 15 de junio**

El Decreto contenido en la Minuta de la *Miscelánea Penal*, propone modificaciones a 10 ordenamientos, los cuales han sido analizados por ambas Cámaras del Congreso de la Unión con el siguiente procedimiento:

1. Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por los Senadores Arely Gómez González y Roberto Gil Zuarth (PAN), el 21 de noviembre de 2014. (LXII Legislatura)
2. Dictamen a discusión presentado en la Cámara de Senadores el 09 de diciembre de 2014. Proyecto de decreto aprobado por 98 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Minuta recibida en Cámara de Diputados el 10 de diciembre de 2014. (LXII Legislatura).
4. Dictamen a discusión presentado en la Cámara de Diputados, el 28 de abril de 2016. Proyecto de decreto aprobado en lo general y en lo particular por 403 votos a favor y 24 abstenciones.
5. Se devuelve a la Cámara de senadores para los efectos de la fracción E) del artículo 72 de la CPEUM.
6. Minuta recibida en la Cámara de Senadores el 28 de abril de 2016, se turnó a las comisiones unidas de Justicia y Estudios Legislativos.
- 7.- Dictamen a discusión presentado en la Cámara de Senadores el 15 de junio de 2016. Proyecto de decreto aprobado en lo general y en lo particular por 109 votos a favor y 5 en contra.
- 8.- Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción E) del artículo 72 de la CPEUM.

En esta etapa de la discusión, los cambios realizados por el Senado de la República afectan solo a los siguientes tres ordenamientos:

**1. Códigos Nacional de Procedimientos Penales,**

Artículos 113, 149, 165, 167, 174, 187, 304, 311, 314, 315, 320, 373, 401, 404 y 409.

**2. Código Penal Federal;**

Artículo 11 bis

**3. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**

Artículo 170 y 173

### Control de cambios Miscelánea Penal

Minuta Diputados	Minuta Senado
Código Nacional de P. P.	Código Nacional de P. P.
<p><b>Artículo 113. Derechos del Imputado</b></p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>VIII.</b> A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación <del>de los mismos</del>, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código, <del>aprovechándose sobre la prohibición de difundir estos datos.</del></p>	<p><b>Artículo 113. Derechos del Imputado</b></p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>VIII.</b> A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico <b>de los mismos</b>, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.</p>
<p><b>Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público</b></p> <p>En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.</p> <p><b>No se considerará dilación indebida en la puesta a disposición de los detenidos cuando por cuestiones de seguridad o atendiendo las características del hecho investigado, se realice ante el Ministerio Público distinto al del lugar de la comisión de los hechos, siempre y cuando exista el registro inmediato de su detención y de su traslado.</b></p>	<p><b>El Senado eliminó la adición de un segundo párrafo, en consecuencia el artículo queda con su texto vigente y no forma parte del proyecto de Decreto.</b></p>

P

<p>Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.</p>	
<p><b>Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva</b></p> <p>...</p> <p><del>La prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado entre otros, en los siguientes casos:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Cuando el imputado o su defensor realicen actos dilatorios, con el fin de prolongar el proceso para que transcurra el tiempo para dictar sentencia;</li> <li><b>II.</b> Cuando el imputado o su defensor manifieste o el juzgador advierta la posible existencia de tortura y esta deba resolverse primeramente;</li> <li><b>III.</b> Durante el tiempo en que el proceso penal esté suspendido a causa de un mandato judicial, provocado por el imputado o su defensor, o</li> <li><b>IV.</b> Cuando el proceso se encuentre suspendido o se aplase por impedimento o por inasistencia del imputado o su defensor.</li> </ol> <p>Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p>	<p><b>Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva</b></p> <p>...</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p><b>Se eliminan las fracciones</b></p> <p><b>Este párrafo pasó a formar parte del segundo párrafo.</b></p>
<p><b>Artículo 167. Causas de procedencia</b></p> <p>El Juez de Control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y</p>	<p><b>El Senado no aceptó las modificaciones, en consecuencia el artículo queda con su texto vigente y no forma parte del proyecto de Decreto.</b></p>

explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...

...

I. a XI. ...

Para las Entidades Federativas se considerarán delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad y de la salud, así como los demás delitos, que determine la legislación penal aplicable en el ámbito de su competencia.

**Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares**

...

...

...

~~En caso de que el imputado sea sorprendido incumpliendo una medida cautelar, inmediatamente será puesto a disposición del Juez de Control, quien convocará a las partes a una audiencia para la revisión de dicha medida.~~

**Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares**

...

...

...

**Si el imputado es sorprendido infringiendo una medida cautelar de las establecidas en las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 155 de este Código, el supervisor de la medida cautelar deberá dar aviso inmediatamente y por cualquier medio, al Juez de control quien con la misma inmediatez ordenará su arresto con fundamento en el inciso d), fracción II del artículo 104 de este Código, para que dentro de la duración de este sea llevado ante el en**

	<p><b>audiencia con las partes, con el fin de que se revise la medida cautelar; siempre y cuando se le haya apercibido que de incumplir con la medida cautelar se le impondría dicha medida de apremio.</b></p>
<p><b>Artículo 187. ...</b></p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, <del>salvo</del> que se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 187. ...</b></p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, <b>tampoco procederán cuando</b> se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 304. Prueba anticipada</b></p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo o perito en caso de peritaje irreproducible en otro momento, no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar o, tratándose de una víctima menor de doce años, se observará el principio de interés superior de la niñez;</p>	<p><b>El Senado no aceptó las modificaciones, en consecuencia el artículo queda con su texto vigente y no forma parte del proyecto de Decreto.</b></p>
<p><b>Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación</b></p>	

0

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público, así como de los datos de prueba contenidos en los registros de la investigación.

**Artículo 314. Incorporación de datos de prueba en el plazo constitucional o su ampliación**

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar, ~~para efectos de su argumentación,~~ los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control. ~~Dichos datos de prueba no podrán desahogarse en esta etapa.~~

**Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial**

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba presentados por las partes. Con posterioridad para efectos de argumentación de los datos de prueba presentados, se le concederá la palabra en primer término al

**El Senado no aceptó las modificaciones, en consecuencia el artículo queda con su texto vigente y no forma parte del proyecto de Decreto.**

**Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación**

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

**Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.**

**Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial**

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado **el imputado o su defensor en términos**

e

<p>Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p>	<p><b>del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</b></p>
<p><b>Artículo 320. Valor de las actuaciones</b>  Los antecedentes de la investigación y elementos presentados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo aquellos que sean incorporados a juicio y las excepciones expresas previstas por este Código.</p>	<p><b>Artículo 320. Valor de las actuaciones</b>  Los antecedentes de la investigación y elementos <b>de convicción aportados y desahogados, en su caso</b>, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código</p>
<p><b>Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio</b>  Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico cuando sea pertinente para el esclarecimiento de los hechos. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.</p>	<p><b>Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio</b>   <b>El Senado eliminó la modificación al primer párrafo.</b></p>
<p><b>Artículo 401. Emisión de fallo</b>  ...  ...  <b>I. a III. ...</b>   En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.   En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.</p>	<p><b>El Senado no aceptó las modificaciones, en consecuencia el artículo queda con su texto vigente y no forma parte del proyecto de Decreto.</b></p>

0

<p>...</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.</p>	
<p><b>Artículo 404. Redacción de la sentencia</b></p> <p>Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.</p> <p>...</p>	<p><b>El Senado no aceptó las modificaciones, en consecuencia el artículo queda con su texto vigente y no forma parte del proyecto de Decreto.</b></p>
<p><b>Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño</b></p> <p>...</p> <p>Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.</p> <p>...</p>	<p><b>El Senado no aceptó las modificaciones, en consecuencia el artículo queda con su texto vigente y no forma parte del proyecto de Decreto.</b></p>

2

Código Penal Federal	Código Penal Federal
<p><b>Artículo 11 Bis.-</b> Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p> <p>A. De los previstos en el presente Código:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. <del>De la Ley Federal de Instituciones de Finanzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis2; 112 Bis3; 112 Bis4; 112 Bis6, y 112 Bis9;</del></p> <p>XIV. <del>De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141; 143; 145; 146; 147, 147 Bis;</del></p> <p>XV. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;</p> <p>XVI. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de 350 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106, y 107 Bis1;</p> <p>XVII. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;</p>	<p><b>Artículo 11 Bis.-</b> Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p> <p>A. De los previstos en el presente Código:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p><b>Se eliminaron las fracciones XIII y XIV recorriéndose en su orden las subsecuentes.</b></p> <p>XIII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;</p> <p>XIV. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de 350 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106, y 107 Bis1;</p> <p>XV. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;</p>

XVIII. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;

XIX. De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;

XX. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis7; 137; 138; 140, y 142;

XXI. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271;

XXII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas;

XXIII. Los previstos en los artículos 8, 9, 14,15,16 y 18 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; y

XXIV. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

.....

**Artículo 26.-** Los procesados y sentenciados por delitos que merezcan pena privativa de libertad, serán privados de su libertad en lugares separados.

Los procesados y sentenciados por delitos de carácter político, serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

XVI. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;

XVII. De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;

XVIII. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis7; 137; 138; 140, y 142;

XIX. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271;

XX. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas;

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 14,15,16 y 18 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; y

XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

.....

**El Senado no aceptó las modificaciones, en consecuencia el artículo queda con su texto vigente y no forma parte del proyecto de Decreto.**

Q

Ley de Amparo	Ley de Amparo
<p><b>Artículo 170.</b> El juicio de amparo directo procede:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. <del>En materia penal, la promoción del recurso de apelación hace improcedente el amparo directo, en tanto no se resuelva éste.</del></p> <p>...</p> <p>Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, <del>con el auto de vinculación a proceso por el órgano jurisdiccional;</del></p> <p>II. ...</p>	<p><b>Artículo 170.</b> El juicio de amparo directo procede:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.</p> <p>...</p> <p>Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. <b>En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control;</b></p> <p>II. ...</p>
<p><b>Artículo 173. ...</b></p> <p>Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto</p> <p>B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable;</p>	<p><b>Artículo 173. ...</b></p> <p>Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto</p> <p>B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable;</p>

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ~~ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación.~~

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, **o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;**

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>